



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, presentado por el Congresista de la República Carlos Enrique Alva Rojas, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, que propone la "Ley que promueve el cumplimiento del otorgamiento del fondo de jubilación a trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgico", en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

Luego de la exposición y debate, en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha 12 de marzo de 2025, se acordó por UNANIMIDAD aprobar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"; con ventiún (21) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, José Enrique Jerí Oré, Víctor Seferino Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, María Grimaneza Acuña Peralta, María del Carmen Alva Prieto, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, José León Luna Gálvez, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Álex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Silvia María Monteza Facho, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Carlos Antonio Anderson Ramírez e Isabel Cortez Aguirre.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 8604/2024-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 13 de agosto de 2024. Ha sido decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como Primera Comisión Dictaminadora el 15 de agosto de 2024 y en la misma fecha, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como Segunda Comisión Dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 8604/2024-CR tiene por objeto modificar el inciso d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros", aprobado



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

por el Decreto Supremo 029-89-TR; asimismo, modificar el artículo 109 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el del Decreto Supremo 354-2020-EF; esto con la finalidad de precisar quiénes son los beneficiarios del fondo de jubilación de trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 Constitución Política del Estado, artículo 107.
- 3.2 Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros
- 3.3 Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009
- 3.4 Decreto Supremo 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

IV. OPINIONES SOLICITADAS POR LA COMISION DE BANCA, ECONOMIA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

4.1 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio N° 0128-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO, Ministro de Economía y Finanzas, se solicitó la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.

4.2 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio N° 0129-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA, Presidente del Consejo de Ministros se solicitó la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.

4.3 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio N° 0130-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor DANIEL YSAU MAURATE ROMERO, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se solicitó la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

4.4 Ministerio de Energía y Minas

Mediante Oficio N° 0131-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor ROMULO MUCHO MAMANI, Ministro de Energía y Minas, se solicitó la opinión del Ministerio de Energía y Minas sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.

V. OPINIONES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5.1 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio N° 0020-2024-2025-CTSS/P-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor DANIEL YSAU MAURATE ROMERO, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se solicitó la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.

5.2 Oficina de Normalización Previsional - ONP

Mediante Oficio N° 0021-2024-2025-CTSS/P-CR, de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor VICTOR HUGO MONTOYA CHÁVEZ, Jefe de la Oficina de Normalización Previsional, se solicitó la opinión de la ONP sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.

5.3 Federación Nacional de Trabajadores, Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú - FNTMMSP

Mediante Oficio N° 0022-2024-2025-CTSS/P-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor JORGE JUÁREZ CUEVA, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores, Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, se solicitó la opinión de la FNAMMSP sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.

5.4 Confederación de Trabajadores del Perú - CTP

Mediante Oficio N° 0023-2024-2025-CTSS/P-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor BENIGNO CHIRINOS SOTELO, Secretario General de la Confederación de Trabajadores del Perú, se solicitó la opinión de la FNAMMSP sobre el Proyecto de Ley 8604/2024-CR.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

5.5 Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT PERÚ

Mediante Oficio N° 0024-2024-2025-CTSS/P-CR de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido al Señor JULIO CÉSAR BAZÁN FIGUEROA, Secretario General de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú, se solicitó la opinión de la CUT PERÚ sobre el Proyecto de Ley N° 8604/2024-CR.

VI. OPINIONES RECIBIDAS POR LA COMISION DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

6.1 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio N° D001841-2024-PCM-SG de fecha 13 de septiembre de 2024, suscrito por la Secretaria General por encargo del Presidente del Consejo de Ministros, se adjunta el Informe D001365-2024-PCMOGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, que **concluye en no tener competencia para pronunciarse** respecto del Proyecto de Ley 8604/2024-CR y que deriva el pedido a los Ministerios de Economía y Finanzas; de Trabajo y Promoción del Empleo; y de Energía y Minas.

6.2 Ministerio de Energía y Minas (MINEM)

Mediante Oficio N° 208-2024-MINEM/DM de fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por el Ministro de Energía y Minas, Sr. Rómulo Mucho Mamani, se adjunta el Informe 972-2024-MINEM/OAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que **concluye en no tener competencia para pronunciarse** respecto del Proyecto de Ley 8604/2024-CR y que ello corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Economía y Finanzas. Se indica, en todo caso, que el artículo 3 del Decreto Supremo 029-029-89-TR que reglamenta la Ley 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros" fue derogado por el Decreto Supremo 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones; y que la modificación propuesta para el artículo 109 de este último no guarda coherencia.

6.3 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio N° 002425-2024-MTPE/4 de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por la Secretaria General por encargo del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se adjunta el Informe 000055-2024-MTPE/4/8-JHL elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Sector, que **concluye en la no viabilidad** del Proyecto de Ley 8604/2024-CR dado que por un lado, la propuesta de modificación del literal d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley 25009 resulta inaplicable por haber sido derogada



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

dicha norma mediante el Decreto Supremo 354-2020-EF; y por otro lado, la propuesta de modificar el artículo 109 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el mencionado Decreto Supremo *"no buscaría subsanar alguna "transgresión" o "desnaturalización" de la norma reglamentaria emitida por el Poder Ejecutivo, sino modificar el ámbito de aplicación del régimen especial de jubilación regulado en la Ley 25009, lo cual no corresponde realizar a través de la modificación de la norma reglamentaria."*

VII. OPINIONES RECIBIDAS POR LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Al día 30 de enero del presente año, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social no ha recibido respuestas a los pedidos de opinión efectuados.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

8.1 Fórmula legal del Proyecto de Ley 8604

El Proyecto de Ley 8604 propone la siguiente fórmula legal, en la que se puede apreciar en texto resaltado, los añadidos que se pretenden efectuar:

"LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DEL OTORGAMIENTO DEL FONDO DE JUBILACIÓN A TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS.

Artículo 1. - Objeto de la Ley

Modificar el inciso d) del artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR que reglamenta la Ley N 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros", asimismo el artículo 109 del Decreto Supremo 029-89-TR; esto con la finalidad de precisar quiénes son los beneficiarios del fondo de jubilación de trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos.

Artículo 2. — Modificación del artículo 3 del D.S. 029-89-TR

Modificar el inciso d) del artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR que reglamenta la Ley 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros", quedando redactado de la siguiente manera:

"...Artículo 3. - Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior son:



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica
la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de
trabajadores mineros, respecto de los
beneficiarios comprendidos en sus alcances"

- a) Los que laboran en minas subterráneas de forma permanente
- b) Los que realizan labores extractivas en las minas de tajo abierto
- c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala señalada en el artículo 4' de este reglamento.
- d) Los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior. **El fondo es válido para trabajadores que hagan labores administrativas cuyas oficinas se encuentren dentro del centro metalúrgico dónde se realizan las labores de extracción, siempre y cuando acrediten riesgo para su salud o intoxicación mediante certificado de salud.**

Artículo 3. — Modificación del artículo 109 del D.S. 354-2020-EF

Modificar el inciso d) del artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR que reglamenta la Ley 25009 "Ley de Jubilación de trabajadores mineros", quedando redactado de la siguiente manera:

"... Artículo 109.- Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia.

De conformidad con lo establecido en la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia en tres lugares distintos:

1. Las/os que cumplen sus labores en socavón, es decir, en minas subterráneas en forma permanente.
2. Las/os que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.
3. Las/os que cumplen sus labores en centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Los centros de producción minera son los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.
- b) Los centros metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

c) Los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro, cochinillo o palanquilla.

En todos los casos anteriores, es aplicable el beneficio para trabajadores que realicen actividades administrativas cuyas oficinas se encuentren dentro de los centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos, y que estén expuestos a intoxicación y/o riesgos para su salud. Para ser beneficiarios deberán cumplir con haber sido aportantes al fondo y acreditar mediante certificado de salud el riesgo o exposición..."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - VIGENCIA

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación y de la aprobación de la ley. Deróguese toda norma que se oponga a la presente."

8.2 Observaciones iniciales al Proyecto de Ley 8604

El artículo 1 del Proyecto de Ley 8604 establece que su objeto es "modificar el inciso d) del Art. 3 del DS 029-89-TR..."; sin embargo, debe tenerse presente que la intención del Proyecto de Ley es modificar el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros y no la norma que aprueba su Reglamento.

Asimismo, se señala que es objeto de la Ley, "modificar el Art. 109 del DS 029-89-TR..." ; no obstante, el Decreto Supremo 029-89-TR sólo tiene 2 artículos y su reglamento 79 artículos; por tanto, la mención al artículo 109 debe entenderse referida al Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el del Decreto Supremo 354-202-EF.

8.3 Viabilidad de la propuesta de modificación del artículo 3 del Reglamento de la Ley 25009 aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 3 del Reglamento de la Ley 25009, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, no se ha tenido en consideración que el numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo 354-2020-EF, deroga expresamente los Títulos I y III del reglamento de la Ley 25009, siendo que el artículo 3 del reglamento de dicha ley está ubicado precisamente dentro del mencionado Título I.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

En este sentido no se requiere efectuar mayor análisis sobre esta parte de la propuesta, por resultar inviable.

8.4 Viabilidad de la propuesta de modificación del artículo 109° del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el del Decreto Supremo 354-202-EF

Por tanto, ahora corresponde analizar la viabilidad de la propuesta de modificación del artículo 109 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el del Decreto Supremo 354-2020-EF.

Debe tenerse presente, que la propuesta del Proyecto de Ley 8604 es incluir en el tratamiento de jubilación anticipada por trabajo de riesgo, bajo el Sistema Nacional de Pensiones, a trabajadores administrativos de los centros de producción minero, metalúrgico y siderúrgico expuestos a daños por toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Esta propuesta se basa en que se han presentado casos de trabajadores administrativos que laboran en centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica cuyas solicitudes han sido rechazadas debido a no estar comprendidos como beneficiarios de la Ley 25009; no obstante, que esos rechazos no desarrollan en su argumentación la magnitud del efecto en la salud que se pueden presentar por la contaminación que generan esos centros de producción.

Como ejemplo podemos mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional 086/22 recaída sobre el expediente 00281-2022-PA/TC, que declara infundada la demanda presentada por una ex trabajadora de la empresa la Empresa Volcán Compañía Minera; y en la que se afirma lo siguiente:

"12. En el presente caso, con la finalidad de acreditar que le corresponde pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009, adjunta el certificado de trabajo de fecha 8 de enero de 2016 (f. 3) expedido por Volcán Compañía Minera SAA – Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco, en el que se señala que la accionante laboró en el Departamento de Residencias PAS, desde el 4 de julio de 1979 hasta el 20 de febrero de 2001, siendo su última ocupación la de operaria. A su vez, adjunta el perfil ocupacional, de fecha 11 de diciembre de 2018 (f. 4), en el que la Empresa Administradora Cerro SAC señala que la accionante laboró como operaria en la Unidad Cerro de Pasco, en el Área de Relaciones Industriales-Administración de Campamentos, desde el 4 de julio de 1979 hasta el 3 de setiembre de 1989; en el Área de Relaciones Industriales-Escuelas Fiscalizadas, desde el 4 de setiembre de 1989 hasta el 11 de abril de 1993; en el Área de Concentradora Paragsha-Laboratorio, desde el 12 de abril



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

de 1993 hasta el 5 de mayo de 1996; en el Área de Relaciones Industriales-Residencias PAS, desde el 6 de mayo de 1996 hasta el 20 de febrero de 2001, lo cual se confirma con las boletas de pago de diciembre 2000, enero y febrero de 2001 (ff. 11 a 13), en el que figura que laboró como operario-obrero en la Unidad Cerro de Pasco-Hoteles y Comedores.

13. De lo expuesto, se advierte que al no haber realizado la accionante labor propiamente mineras en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 25009 y en los artículos 3, 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, no le corresponde percibir una pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros regulada por la Ley 25009.

14. Por consiguiente, se concluye que la denegatoria de la pensión de jubilación minera bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 no puede configurar un accionar arbitrario de la entidad previsional y la vulneración del derecho a la pensión del demandante, por lo que la presente demanda debe ser desestimada."

En este contexto, no se puede dejar de mencionar que el espíritu de la Ley 25009 reside en privilegiar al trabajador que tiene la salud dañada por su proximidad laboral a la contaminación que generan los centros de producción minero, metalúrgico y siderúrgico y en virtud de ello otorgarles el beneficio de la jubilación anticipada, mejorando así su calidad de vida.

Ello se colige con el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho "a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar..."; así como con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11 cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento."

Debe tenerse en consideración que, como es de público conocimiento, la contaminación producida, 'por ejemplo por empresas mineras, ha trascendido a espacios incluso externos de los centros de producción causando daños a la salud de la población



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

cercana, y, por tanto, con mayor razón a aquellos que laboran bajo cargos administrativos en los centros de producción.

A título de ejemplo, podemos mencionar el caso de la Oroya, en la Provincia de Yauli, Junín, que dio lugar a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Habitantes de la Oroya vs Perú" de fecha 27 de noviembre de 2023 y que ha sido publicada en la página web del Ministerio del Ambiente¹; y en la que afirma sobre la presencia de plomo, cadmio, arsénico, dióxido de azufre y otros metales en el aire, suelo y agua, como resultado de las operaciones de un centro de procesamiento minero.

El texto actual del artículo 109 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones se ubica en el Subcapítulo XIII, denominado Régimen de Pensión, de Jubilación para las/los trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia; ubicado dentro del Capítulo III (Pensiones de jubilación) del Título IV (Prestaciones y beneficios del SNP) y es el siguiente:

"Artículo 109. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia"

De conformidad con lo establecido en la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia en tres lugares distintos:

- 1. Las/os que cumplen sus labores en socavón, es decir, en minas subterráneas en forma permanente.*
- 2. Las/os que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.*
- 3. Las/os que cumplen sus labores en centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:*

a. Los centros de producción minera son los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

¹ <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/5663914-sentencia-caso-habitantes-de-la-oroya-vs-peru>



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

- b. Los centros metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.*
- c. Los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla."*

La modificación que propone el Proyecto de Ley 8604 respecto del artículo 109 del consiste en añadir un párrafo adicional dentro del numeral 3 con el siguiente texto:

"En todos los casos anteriores, es aplicable el beneficio para trabajadores que realicen actividades administrativas cuyas oficinas se encuentren dentro de los centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos, y que estén expuestos a intoxicación y/o riesgos para su salud. Para ser beneficiarios deberán cumplir con haber sido aportantes al fondo y acreditar mediante certificado de salud el riesgo o exposición..."

Esto significaría, según la propuesta del Proyecto de Ley 8604, que los trabajadores administrativos de los centros de producción minera, metalúrgica o siderúrgica expuestos a intoxicación y/o riesgos para la salud podrían ser beneficiarios de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros.

Debe tenerse en cuenta que los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgica o siderúrgica tienen derecho a acogerse a la Ley 25009 siempre y cuando en la realización de "*sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según escala establecida en el reglamento de la presente Ley*", de manera tal que cualquier añadido referido a los trabajadores administrativos debería someterse a los mismos estándares.

Si bien, desde el punto de vista de la equidad, es correcto el objetivo del Proyecto de Ley 8604 para dar cobertura en la normativa de la jubilación anticipada de los trabajadores mineros a los trabajadores administrativos de los centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, desde el punto de vista jurídico, la vía adoptada en la fórmula legal propuesta en dicho Proyecto de Ley para introducir nuevos beneficiarios dentro de los alcances de la Ley 25009 no es la correcta.

Por ello resulta necesario precisar la importancia del principio de separación de poderes que recoge el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, cuyo último párrafo establece que la República del Perú... "*se organiza según el principio de separación de poderes*".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

Sobre esa base, el artículo 102 de dicha Carta Magna señala como primera atribución del Congreso el "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, **modificar** o derogar las existentes."; mientras que respecto del Poder Ejecutivo, el numeral 8 del artículo 118, establece que corresponde al Presidente de la República "ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones".

En este contexto se puede apreciar que el artículo 109 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el del Decreto Supremo 354-2020-EF, se limita únicamente a trasladar el alcance del artículo 1 de la Ley 25009 señalando a sus beneficiarios, sin que se haya transgredido o desnaturalizado lo dispuesto por tal ley.

De esta manera, si la determinación de los beneficiarios no se encuentra en el artículo 109 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones sino en la Ley 25009, debido a la jerarquía legal de esta norma, corresponde impulsar su modificación mediante ley, al amparo del mencionado artículo 102 de la Constitución Política del Perú.

Bajo el supuesto que se aprobara la fórmula legal propuesta, se estaría modificando el texto de un reglamento aprobado por Decreto Supremo, y por ende sujeto a modificación posterior por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, quebrándose el principio de coherencia legislativa.

En este sentido, para cumplir con el objetivo propuesto en el Proyecto de Ley 8604, correspondería formular un texto sustitutorio que incluya de manera expresa, dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley 25009, a los trabajadores administrativos de los centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica y que se encuentren afectados de acuerdo con la escala establecida en el reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR.

Cabe señalar que el artículo 4 del Título II del reglamento de la Ley 25009, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR desarrolla la escala de riesgos de las enfermedades profesionales ocupacionales, que como se ha mencionado anteriormente, constituye el estándar mínimo que deberían cumplir los trabajadores administrativos para tener derecho a acogerse a la mencionada ley.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

IX. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Desde el punto de vista del impacto cuantitativo, el presente proyecto de ley no irrogará gastos adicionales al erario nacional puesto que el fondo se integra de los aportes de los empleadores y empleados, siendo intangible y cuya finalidad es la jubilación.

Respecto del impacto cualitativo, el proyecto de ley permitirá establecer equidad en el trato respecto de trabajadores administrativos que laboran en los centros de producción minero, metalúrgico y siderúrgico y cuya salud se ve afectada en la misma magnitud que aquellos a que se refiere la Ley 25009 y están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según escala aprobada en su reglamento.

X. TEXTO SUSTITUTORIO

El artículo 1 de la Ley 25009 establece como beneficiarios a los siguientes trabajadores:

- a) Trabajadores que trabajan en minas subterráneas
- b) Trabajadores que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto
- c) Trabajadores que laboran en centros de producción, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según escala establecida en el reglamento de dicha ley

A partir del análisis realizado, se propone un texto sustitutorio al Proyecto de Ley 8604, mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, que incluye a los trabajadores metalúrgicos y siderúrgicos, para incorporar a los trabajadores administrativos de los centros de producción, manteniendo los requisitos exigidos a los demás trabajadores.

XI. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta que contiene el texto sustitutorio modifica el artículo 1 de la Ley 25009, incluyendo a los trabajadores administrativos de los centros de producción minero, metalúrgico y siderúrgico, bajo las mismas reglas aplicables a los demás trabajadores de dichos centros.

En cuanto a normas relacionadas, la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 24 de septiembre de 2024 y pendiente de reglamentación, señala en Capítulo III (Disposiciones aplicables al Sistema Previsional Peruano), Sub Capítulo II (Edad de Jubilación) artículo 12, numeral 12.1, lo siguiente:



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

*"En el Sistema, el requisito de edad para acceder a una pensión adelantada, anticipada ordinaria o anticipada por desempleo, cuando corresponda, es a partir de los 55 años, **manteniéndose los demás requisitos establecidos para cada régimen especial.**"*

En consecuencia, cuando entre en vigor la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, es decir al día siguiente de la aprobación de su reglamento; conforme lo señala su Primera Disposición Complementaria, no habrá afectación sobre la modificación que se propone en el texto sustitutorio para la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros.

XI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 25009, QUE PROMULGA LA LEY DE JUBILACIÓN DE TRABAJADORES MINEROS, RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS COMPRENDIDOS EN SUS ALCANCES

Artículo único. Modificación del artículo 1 de la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros

Se incorpora un cuarto párrafo al artículo 1 de la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, con la siguiente redacción:

"Artículo 1.- Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.

Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances"

Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

Asimismo, se incluye en los alcances de la presente ley a los trabajadores que hagan labores administrativas en oficinas que se encuentren dentro de los centros de producción minera, metalúrgica o siderúrgica, siempre que estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 354-2020-EF, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo de 30 días calendario contados desde su entrada en vigor.

Salvo mejor parecer

Dese cuenta

Sala de la Comisión

Lima, 12 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/03/2025 18:58:03-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2025 17:23:58-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2025 17:24:13-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 09:36:11-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 10:04:30-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20181740128 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2025 11:31:51-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Motor
Seferino FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2025 12:58:01-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2025 16:28:32-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 12:48:33-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 16:01:38-0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica
la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de
trabajadores mineros, respecto de los
beneficiarios comprendidos en sus alcances"**



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2025 16:58:10-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 13:59:13-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 16:13:47-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 16:29:43-0500



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 16:34:21-0500



Firmado digitalmente por:
ANDERSON RAMIREZ Carlos
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 17:34:04-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 17:08:58-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 17:58:30-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/03/2025 10:48:26-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2025 11:04:12-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/03/2025 11:24:07-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 18:19:05-0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica
la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de
trabajadores mineros, respecto de los
beneficiarios comprendidos en sus alcances"**



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
8604/2024-CR, que propone la "Ley que modifica
la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de
trabajadores mineros, respecto de los
beneficiarios comprendidos en sus alcances"**

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: viernes, 21 de marzo de 2025 12:27
Para: Katherine Margaret Larco Ubillus; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 003688afa31acf760a077deebc9077d7.pdf

[Solicitante]: klarco@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8604/2024-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 25009, que promulga la Ley de jubilación de trabajadores mineros, respecto de los beneficiarios comprendidos en sus alcances”. Se indica que la votación figura en la primera página del Dictamen y que se pidió la dispensa del trámite del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

[Fecha]: 2025-03-21 12:26:44

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.